

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ministerio de Estado.

Ultramar.

REALES DECRETOS.

Inclinado siempre mi corazón á la clemencia, y queriendo hacer extensiva á las provincias de Ultramar la amnistía general que tuve á bien conceder por mi Real decreto de 7 del corriente á los procesados por causas políticas con motivo del natalicio de mi muy amado Hijo el Príncipe de Asturias; oída la Sección de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistía general á todos los que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, revelaciones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó cometer cualquier otro delito político en las provincias de Ultramar estuvieren procesados, condenados, ausentes de mis dominios ó expulsados gubernativamente de su domicilio. Esta amnistía no será aplicable á los que hubieren cometido algun delito comun con ocasion ó pretexto de las conspiraciones, rebeliones ó invasiones expresadas.

Art. 2.º Los penados que por estas causas existan en los presidios de España, sus Islas adyacentes ó Africa, serán puestos inmediatamente en libertad por los Gobernadores de las provincias á que estos establecimientos correspondan. Los que estuvieren en alguna plaza ó fortaleza militar serán por los capitanes generales respectivos.

Art. 3.º Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero; mas por ahora no regresarán á las provincias de Ultramar de que procedan sin pedir y obtener del Gobernador Capitan general respectivo permiso por escrito. Los que correspondan á la Isla de Cuba tampoco podrán residir en la de Puerto-Rico sin pedir y obtener el mismo permiso del Gobernador Capitan general de aquella.

Art. 4.º Los Gobernadores Capitanes generales, de las provincias de Ul-

tramar aplicarán la amnistía á los individuos á quienes comprenda y se hallen en sus respectivos territorios, dando parte al Gobierno del punto á donde se dirija cada uno de los amnistiados.

Art. 5.º Los Capitanes generales de distrito y los Gobernadores de las provincias remitirán á mi Ministro de Estado y de Ultramar una nota de los individuos que sean amnistiados, con expresion del punto á que se hayan dirigido.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion se comunicarán á las Autoridades de su dependencia las órdenes oportunas para la ejecucion de este mi Real decreto en la parte que á cada una corresponda.

Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1857.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.

Deseosa de que los habitantes de las siempre leales provincias de América y Asia participen del júbilo de que se halla poseido mi corazón maternal por el feliz natalicio del Príncipe de Asturias que la divina Providencia se ha dignado conceder á mis votos y al deseo de los pueblos, y queriendo darles una prueba mas de mi predileccion, extendiendo á aquellos países los efectos de mi Real decreto de 7 del actual; oída la Sección de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la cuarta parte de su condena, con tal de que la esten cumpliendo á los reos que en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas hubieren sido sentenciados á presidio, destierro ó prision de seis á diez años. De la tercera parte si lo hubieren sido de dos á seis años. De la mitad á los condenados de seis meses á dos años; y del todo si la pena impuesta no excediere de seis meses de prision ó destierro, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica, de Hacienda ó cualquiera otra que no sean las de Guerra y Marina.

Art. 2.º Concedo asimismo iguales rebajas é indulto, en su caso, de las penas que se impongan por ejecu-

toria á los reos presos con causa pendiente, en cuyo fallo los aplicarán los Tribunales despues de la imposicion de la pena que corresponda, y oyendo, si lo creyeren necerario, al Ministerio público

Art. 3.º Será extensiva esta gracia á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal de que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente, en el término de tres meses si se hallan en la misma Isla en que se sigan ó hallan fallado los procesos; de seis si estuvieren en la Peninsula y las causas se siguen ó han seguido en América, y de un año si las causas se sustancian ó han fallado en las Islas Filipinas y los reos se hallan en la península ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los procesados estan en Filipinas. Respecto á los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas, les bastará aprovechar la primera oportunidad que tengan de buque para presentarse en Manila despues de publicado este mi Real decreto en las expresadas Islas Marianas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal correspondiente.

Art. 4.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, y, en su caso, que hayan cumplido además con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.º Los que reincidieren en la misma especie de delito por el que se les indulte ahora en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido objeto de esta mi Real gracia, cuya circunstancia condicional se les hará saber.

Art. 6.º El indulto que se aplique á los reos condenados á presidios de Ultramar, con prohibicion de volver á la provincia ó isla en que fueron sentenciados, no comprende la indicada prohibicion.

Art. 7.º Quedan excluidos de esta mi Real gracia los reos de delitos cometidos con posterioridad á la llegada del buque que la conduzca á la capital de la provincia respecti-

va; los de lesa Magestad divina ó humana; traicion; falsedad cometida con objeto de lucro, prevaricacion; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; rapto; violacion, fraudes y exacciones ilegales; parricidio, homicidio alevoso por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacén de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pasto ó arbolado.

Art. 8.º Mis Gobernadores Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, aplicarán por sí mismos y bajo su responsabilidad el art. 1.º á los penados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia, y cuando sobre ello se les ofreciere duda, someterán su decision á la Audiencia, cuyo tribunal resolverá tambien lo que sea de justicia respecto á los reos que no se hayan puesto á disposicion de los Gobernadores.

Art. 9.º Los mismos Gobernadores remitirán á los Tribunales que dictaron la sentencia ejecutoria notas separadas de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias referidas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido, y lo que les reste si nose les pone en libertad, á fin de que se unan á las causas respectivas.

Art. 10. Al finalizar el año del recibo de este mi Real decreto, los Presidentes de las Audiencias, pidiendo á quien corresponda los oportunos datos, remitirán á mi Ministro de Estado y de Ultramar un estado general de los reos de todas clases á quienes se halla declarado comprendidos en él, con distincion de penas y delitos, y las demas explicaciones que estimen convenientes.

Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Et Ministro de Estado y Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.

Ministerio de la Guerra.

Aprobando la Reina (q. D. g.) la propuesta que V. E. dirigió á este Ministerio en 4.º del actual, se ha servido resolver que D. Miguel Tenorio y de la Torre, segundo Comandante del batallón provincial de Valencia, núm. 48 de la reserva, pase al segundo batallón del regimiento de infantería Luchana, núm. 28, cuyo empleo se halla vacante por ascenso de D. José de Mendivil y Borreguero que lo servía; que el de igual clase del provincial de Pontevedra, núm. 17, D. Joaquín Huertas y Lopez, lo verifique al de Valencia, núm. 48, y que D. Bonifacio Garrido y Segovia, del de Santiago, núm. 16, pase al de Pontevedra en reemplazo del anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1857. —Armero.—Señor Director general de Infantería.

Aprobando la Reina (Q. D. G.) la propuesta que V. E. dirigió á este Ministerio en 1.º del actual, al propio tiempo que se ha servido destinar á los primeros Comandantes de infantería en situación de reemplazo en Cataluña, Don Pedro Patiño y Alvarez y D. Domingo Albert y Carrasco, al primero al segundo batallón del regimiento de infantería Cantabria, núm. 39, vacante por salida de D. José Melgarejo y Aguado, y al segundo al batallón provincial de Algeciras, núm. 79 de la reserva, vacante por fallecimiento de D. José Agüero y Moreau, se ha dignado conferir al Teniente Coronel graduado D. José de Mendivil y Borreguero, segundo Comandante del regimiento de Luchana, núm. 28, el empleo de primer Comandante del provincial de Alcañiz, número 67 de la reserva, vacante por fallecimiento de D. Antonio Colmenares y Sanchez que lo servía.

De orden de S. M., é interio se le expide Real despacho, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1857. —Armero.—Sr. Director general de Infantería.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José Vicente Hernandez y á D. José Miguel Brito, Alcalde y Secretario del pueblo del Paso, han consultado aquellas lo que sigue:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de la Palma, en el que se solicita autorizacion para procesar á D. José Vicente Hernandez y D. José Miguel Brito, Alcalde y Secretario del pueblo del Paso, por atribuirseles que habian cometido el delito de falsedad al publicar el resumen de los votos que recibieron para constituir la mesa en las elecciones municipales, verificadas en 13 de Mayo de 1855.

Vista la instancia presentada por D. José Miguel Pino y D. Anacleto de Cubas contra el Alcalde y Secretario del Paso para que se les impon-

ga el correspondiente correctivo por la falsedad que se supone ejecutaron:

Vistos los testimonios prestados por un considerable número de sujetos presenciales:

Considerando que lo único que resulta de la investigacion sumaria es, que algunos testigos han declarado haberse oido en el acto de la eleccion que el Alcalde y Secretario cometieron el delito de falsedad al constituir la mesa; que otros dicen sospecharon se hubiese ejecutado, porque en su juicio los contrarios á los electos tenian á su favor mas de dos terceras partes de votos, y que no hay uno que asegure haberse cometido la referida falsedad;

Las Secciones opinan no procede la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de la Palma para procesar á D. José Vicente Hernandez y á D. José Miguel Brito, Alcalde y Secretario del pueblo del Paso.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) conformarse con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente para procesar á D. Francisco de Paula Corral, Alcalde que fué de Alcaraz en 1855, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Alcaraz, en el que se solicita autorizacion para procesar á D. Francisco de Paula Corral, Alcalde que en 1855 fué de aquella ciudad, por atribuirsele varios excesos cometidos en el uso de sus facultades administrativas:

Visto el escrito que dirigieron á la Diputacion provincial D. Ramon Cortés, José Antonio Piqueras, Julian Torrente y José Martinez Ramon en 3 de Julio de 1856, en el que denuncian contra el Alcalde:

1.º Que ha incurrido en la responsabilidad prescrita en art. 363 del Código penal:

2.º Que ha usado dicho sujeto de pesos y medidas falsos en la expedicion de sal cuando tuvo la administracion de este artículo en 1856, como encargado por la empresa de Salamanca:

3.º Que ha presupuesto la obra de la cárcel en 2,220 rs., quedándose con 800:

Y 4.º Que ha alquilado para escuela una casa suya, gravando los fondos municipales:

Considerando que el primer delito que se atribuye á D. Francisco de Paula Corral, como comprendido en el art. 363 del Código penal vigente, ninguna relacion tiene con el ejercicio de sus funciones administrativas como Alcalde, en cuyo solo caso sería necesaria la autorizacion para procesarle:

Considerando que el uso de pesos y medidas falsas cuando vendia la sal por encargo particular que le habia hecho la empresa de Salamanca, constituiria un delito comun que tampoco exige el cumplimiento de esa garan-

ta concedida al empleado público:

Considerando que si bien se le supone haber presupuesto para la obra de la cárcel del partido 2,220 rs. quedándose con 800, lo que verdaderamente resulta es que hecha la correspondiente tasacion concurren licitadores á la subasta, y despues de varias posturas fué rematada la obra, con aprobacion de la Diputacion provincial, en los 2,220 reales á favor de Marcelino Roman, á quien entregó esa suma, segun consta de recibo del interesado:

Considerando que el cuarto exceso que se le supone haber cometido es haber trasladado la escuela de niñas á una casa suya por la que cobraba 600 rs., cuando se pagan 400 por las mas caras; hecho sobre el que han declarado dos testigos, quienes aseguran que las casas regulares valen de 400 á 500 rs., pero que si se alquilan para niños suelen tener estos edificios mas precio por su mayor deterioro;

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorizacion en los dos primeros casos, y que no procede en los dos restantes.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver, en 23 del corriente, de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de las Islas Baleares lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. de la comunicacion elevada por V. S. á este Ministerio, consultando si D. Ignacio Truyols, Capitan retirado del ejército, y D. Jaime Miró Granada, Piloto de esa matricula, elegidos Concejales del Ayuntamiento de Palma, pueden ser declarados exentos de servir dichos cargos, habiendo acudido á ese Gobierno de provincia á exponer sus excusas por conducto de sus Jefes respectivos, como aforados de Guerra y Marina, fuera del término marcado por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856.

Y considerando que por Real orden de 9 de Julio de 1857 se dispone que los aforados de Guerra y Marina hagan valer sus exenciones ante los Jefes politicos (hoy Gobernadores de provincia), y por las de 4.º de Febrero de 1846 y 7 de Setiembre de 1847, expedidas por el Ministerio de Marina y el de la Guerra, se previene que los mismos aforados presenten á sus Jefes respectivos las oportunas reclamaciones:

Considerando igualmente que ninguna de estas disposiciones debe tener efecto por contravenir á lo prescrito en el art. 52 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual han de presentarse á los Alcaldes respectivos las reclamaciones de esta naturaleza; y atendiendo, por otra parte, á que los referidos interesados, en el supuesto de que dichas Reales órdenes estaban vigentes, han podido acudir á las Autoridades que en ellas se mencionan, dando así lugar á que se crea que han

dejado pasar el término que para proponer exenciones señaló el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856; la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen del Consejo Real, se ha dignado declarar, por resolusion de 24 del corriente, que ni á estos interesados ni á los que se hallen en caso igual debe perjudicarles el haber aducido sus excusas ante sus Jefes respectivos, siempre que lo hayan hecho en tiempo hábil, ó prueben no haberlo verificado en el término debido por imposibilidad absoluta.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V.... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular núm. 2433.

Encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura, si fuesen habidos, de los reos Francisco Pertinez y Juan de la Rosa, el primero vecino de Fuente de Piedra y el segundo de Coria del Rio, dirigiéndolos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Antequera por quien son reclamados.

Córdoba 15 de Diciembre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Circular núm. 2434.

Encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, que procedan á la averiguacion del paradero y detencion de una burra, de las señas que se expresarán, robada en una de las noches del mes próximo pasado, del Cortijo del Galapagar bajo, que labra en el término de esta Ciudad, D. Juan Manuel Trevilla, igualmente que á la captura de la persona en cuyo poder se encuentre, si fuese sospechosa, poniéndolos á mi disposicion en caso de ser habidos.

Córdoba 15 de Diciembre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas.

Rucia oscura, de 8 años, buena alzada, y herrada en el pescuezo con las cifras de los nombres de su dueño.

Circular núm. 2435.

Encargo á los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura y remision al Juzgado de primera instancia de Baena, del reo prófugo Antonio Cabello, de las señas que á continuacion se expresan.

Córdoba 16 de Diciembre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas.

Hijo de Blas y de Maria Prisca de Luna, de 32 años de edad, natural de Montilla, vecino de Córdoba.

Circular núm. 2440.

Los Señores Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas de-

pendientes de mi autoridad, intentarán las diligencias necesarias para averiguar el paradero de las caballerías de las señas que se espresarán y de la propiedad de Francisco Guisado y Carrasco, vecino de Fuente Palmera, que se extraviaron en la noche del 7 del corriente en las inmediaciones de la Aldea de Villalon, dirigiéndolas en caso de encontrarse á disposición del Alcalde del primero de dichos pueblos.

Córdoba 16 de Diciembre de 1857.

—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas.

Una yegua, pelo negro, lucero pequeño en la frente, cerca de seis y media cuartas de alzada, sin hierro, con una rastra de un año, macho, mamando.

Otra yegua, pelo colorado, con la cara blanca, de 4 á 5 años, como de 6 cuartas, calzada de un pie, y sin hierro.

Circular núm. 2430.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas para averiguar el paradero de una potra de las señas que siguen, extraviada á fines del mes próximo pasado, de la hacienda del Higueron, y en caso de ser hallada la entregarán al Señor Marqués de Valdefflores, vecino de esta Capital.

Córdoba 15 de Diciembre de 1857.

—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas.

De 4 años, negra morcilla, y herrada con un escudo y dentro de él una V conzante con corona.

Circular núm. 2431.

Encargo á los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que traten de averiguar el paradero de una yegua de las señas que se espresan á continuacion, que en el mes próximo pasado desapareció de la dehesa del Caño, termino de Adamúz, y en caso de ser hallada la dirijan á disposición del Sr. Alcalde de Bujalance, para que la entregue á D. Teodoro Espinosa y Ligués, de aquella vecindad.

Córdoba 15 de Diciembre de 1857.

—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas.

Pelo negro, muy fina, de 4 años y medio, siete cuartas de alzada, nombrada Serafina y herrada.

Circular núm. 2432.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias en averiguacion de la residencia de Leon Zalmeo, vecino de Aldea vieja, provincia de Avila, de las señas que se espresan á continuacion, el cual salió de su pueblo en Enero último á buscar trabajo en su ejercicio de Zapatero, intimándole en caso de ser hallado la orden de regresar al seno de su familia.

Córdoba 15 de Diciembre de 1857.

—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas.

Edad de 27 á 28 años, estatura corta, pelo negro, barba lampiña, ojos castaños.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de una potra de las señas que á continuacion se espresan, que en la noche del 16 del corriente desapareció del cortijo del Alamillo, de la propiedad del Sr. D. Bartolomé Maria Lopez, dirigiéndola si fuese habida, á disposicion del Sr. Alcalde Corregidor de esta Capital para la entrega á su dueño.

Córdoba 18 de Diciembre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas.

De 2 á 3 años, pelo castaño claro, calzada de un pie y herrada con unas B. L.

Regencia de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 2320.

Secretaria.—Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á esta Audiencia el Convenio entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, para asegurar la recíproca extradicion de malhechores, que dice así:

«S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, habiendo resuelto de comun acuerdo ajustar un convenio para la recíproca extradicion de malhechores, que asegure la represion de los crímenes y delitos ordinarios cometidos en sus respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la accion de las leyes refugiándose de uno á otro pais, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España al Excmo. Sr. D. Alejandro de Castro, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Diputado á Cortes en varias legislaturas, y su Enviado extraordinario, y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña.

S. M. el Rey de Cerdeña al Excmo. Sr. Condé Camilo Benso de Cavour, Diputado en el Parlamento, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Negocios extranjeros, Caballero de la Orden Suprema de la Santísima Anunciata, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España, &c. &c.

Los cuales, despues de haber cedido sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno sardo se obliga recíprocamente á entregarse, con la única excepcion de sus respectivos súbditos, todos los individuos que de España y sus posesiones se refugien en los Estados sardos ó en sus posesiones, y los de los Estados sardos que se refugien en España y en las suyas, acusados ó condenados por cualquiera de los crímenes previstos en el art. 3.º por los Tribunales de aquel de los dos

países en que el crimen haya sido cometido.

La extradicion tendrá lugar en virtud de reclamacion del uno al otro Gobierno por la via diplomática.

Art. 2.º Los crímenes y delitos políticos quedan exceptuados de la presente Convencion.

Se estipula expresamente que el individuo cuya extradicion sea acordada no podrá ser en ningun caso procesado ni castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores á la extradicion, ni por algun hecho que tenga conexion con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni condenado por delitos no previstos en la presente Convencion.

Art. 3.º Los crímenes y delitos por los cuales la extradicion será recíprocamente acordada son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto, estupro violento, atentado contra el pudor cometido con violencia ó en una persona menor de 11 años, lesion corporal ó herida grave que ocasione la muerte, abandono de recién nacidos si se verificó con intencion de causarles la muerte y esta fuese la consecuencia del abandono.

2.º Profanacion deliberada de la Sagrada Forma de la Eucaristía, maltrato de obra á un Ministro de la Religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.º Incendio voluntario.

4.º Asociacion con malhechores, salteamiento en la via pública, sustraccion con violencia, robo con fuerza en despoblado, hurto con escalamiento ó fractura.

5.º Estafa.

6.º Fabricacion, introduccion ó emision de moneda falsa ó instrumentos destinados á la fabricacion y á la falsificacion. Se consideran como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales.

7.º Falso testimonio y soborno de testigos, falsedad en actos y documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusacion y denuncia calumniosas.

8.º Sustraccion cometida por los depositarios constituidos por Autoridad pública, cajeros de establecimientos públicos y de casas de comercio.

9.º Bancarrota fraudulenta.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el pais en que se haya refugiado, asi como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradicion ó cuando fueren habidos.

Art. 5.º Para que sea atendida la demanda de extradicion debe presentarse acompañada del acto de prision, ó de cualquiera otro documento que tenga el mismo efecto, segun la forma prescrita en la legislacion del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito y la disposicion penal que le sea aplicable. A la demanda de extradicion acompañarán las señas personales del encausado, á fin de facilitar su arresto.

Art. 6.º Si el individuo reclamado estuviese encausado ó sentenciado en el pais donde se refugió

por crímenes ó delitos en él cometidos, se diferirá la extradicion hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

Art. 7.º La extradicion podrá ser negada si despues de la perpetracion del crimen, durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese transcurrido el término de prescripcion con arréglo á las leyes del pais donde el refugiado se halle.

Art. 8.º Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradicion concedida al Gobierno sardo de los reos que se hallen en aquel caso está efectuada con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislacion de Cerdeña no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del derecho de asilo, si mas adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 9.º La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 10. Los puertos de Barcelona y Valencia en los dominios de S. M. la Reina de España, y los de Génova y Cagliari en los dominios de S. M. el Rey de Cerdeña, servirán para depósito y entrega de las personas reclamadas.

Art. 11. Los gastos que ocasionen el arresto, detencion, custodia, mantenimiento y transporte de los individuos cuya extradicion sea acordada á uno de los depósitos citados en el artículo precedente, asi como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del Gobierno del pais en que el refugiado se encuentre. El transporte y manutencion de los delincuentes desde el momento de su entrega serán de cuenta del Estado reclamante.

Art. 12. Los dos meses fijados en el artículo anterior serán contados desde el dia en que la Legacion de uno de los dos países habrá puesto en conocimiento del Ministerio de Negocios extranjeros, en la corte en que se halle, que el delincuente reclamado se halla á su disposicion.

Art. 13. Si uno de los Gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el periodo de cuatro meses, contados desde el dia en que aquella se puso á su disposicion, la extradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 14. Cuando la gravedad del delito que motiva la extradicion lo reclame, ó la conveniencia de mayores precauciones lo aconsejaren, los reos podrán ser trasladados por los buques de guerra de ambas naciones que se encuentren en los puertos de depósito con destino á los del Estado reclamante. La demanda de este servicio se hará por la via diplomática al Ministro de Ne-

gocios extranjeros del Estado respectivo.

Art. 15. Las altas Partes contratantes se reservan determinar de comun acuerdo, y según los casos, las formalidades concernientes á la entrega de los reos y los demas detalles para la aplicacion de los efectos de esta Convencion.

Art. 16. Si para el esclarecimiento de un crimen cometido en España ó en sus posesiones, ó en los Estados sardos, fuese necesario oír testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza en el uno ó en el otro Estado, las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndoles legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la aclaracion se intenta. Esto no obstante, la obligacion de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama y que aún no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante, ó bien sea cuando el hecho que se le imputa no es punible según las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 17. Los gastos causados en las diligencias indicadas en el artículo anterior serán satisfechos, con arreglo á las tarifas vigentes en el país en que se practiquen, por el Gobierno reclamante.

Art. 18. La presente convencion empezará á regir 10 dias después de su publicacion en la forma prescrita en la legislacion de ámbos países.

Art. 19. Esta Convencion queda ajustada por 10 años; y si con uno de anticipacion una de las altas Partes contratantes no renunciare á ella, se entenderá prorogada y en vigor por 12 meses, y así sucesivamente.

Será ratificada, y las ratificaciones se canjearán en Turin en el espacio de 45 dias, ó antes si fuera posible.

En 16 de lo cual, respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convencion por duplicado, y han puesto en ella el sello de sus armas.

En Turin á 6 de Setiembre de 1857.—Firmado.—Alejandro de Castro.—L. S.—Firmado.—C. Cavour.—L. S.

S. M. la Reina y S. M. el Rey de Cerdeña han ratificado este Convenio; las ratificaciones se canjearon en Turin el 4 del corriente mes de Noviembre de 1857, y sus disposiciones tendrán puntual y debida ejecucion desde el 4 de Diciembre próximo, según se estipula en el art. 18 del citado Convenio.

Dada cuenta por mí el Secretario á la Sala de Gobierno de esta Audiencia de la precitada Real disposicion, acordó su cumplimiento y que se circulase por los Boletines oficiales para su puntual observancia y efectos correspondientes.

Y de orden de la misma Sala lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 3 de Diciembre de 1857.—Juan Ordoñez, Srío.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de este Tribunal.

Comandancia de la Guardia Civil de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1855.

Deseando proporcionar ventajas á los licenciados que pidan ingresar en la Guardia civil, he dispuesto se haga saber á los residentes en Galicia y Asturias, que se les abonará el transporte por mar, pagado por el Estado, así como el valor del importe del vestuario y equipo, ó sean 784 rs. para los de Infantería y 856 para los de Caballería, siempre que soliciten plaza para los Tercios 5.º y 7.º A los que pidan ingreso en todos los Tercios para servir en los mismos se les abonará el referido importe del vestuario, pero no el transporte por tierra, porque no lo necesitan en virtud á que desde que se filian disfrutan su haber, abonándose no obstante 60 rs. para la marcha á los que hallándose en un distrito, solicitan y obtienen plaza en un Tercio diferente á aquel en que se encuentren. El reenganche que para disfrutar estas ventajas se necesita es el de 4 años, tanto para los licenciados del Ejército; pero á los que se reenganchen por 3 ó mas años se les dará en mano 520 rs. que para el reenganche en el Ejército señala el artículo 5.º de la Real orden de 31 de Julio último, y cuya cantidad les puede servir para socorrer á sus familias. A fin de que esta circular tenga la publicidad posible y llegue á conocimiento de los licenciados á quienes acomode disfrutar estas ventajas, dispondrá V. que se publique en el Boletín oficial de esa provincia, tantas veces cuanto sea posible.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1857.—El Duque de Ahumada.—Sr. Comandante del Cuerpo en la provincia de Córdoba.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia Fuente Obejuna.

Circular núm. 2426.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes mas cercanos del finado Antonio Perez Vellido, natural y vecino que fué de la Ciudad de Córdoba, para que en el término de 9 dias comparezcan en este Juzgado á manifestar si quieren ó no mostrarse parte en la causa que en el mismo y por testimonio del que refrenda, se sigue á consecuencia de haberse encontrado muerto al Perez Vellido junto al arroyo que llaman de la Hontañilla, término de Belvéz de este partido judicial.

Dado en Fuente Obejuna á 7 de Diciembre de 1857.—L. Calderon.—Por su mandado.—Luis de Porras y Matamoros.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco

Circular núm. 2436.

P. José María Sanchez, Abogado de los Tribunales de la Nación, Auditor honorario de Marina, y Juez

de primera instancia de esta villa y su partido, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez y término de 9 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia á Agustín Marin Martínez, y José García Marcelo (a) el quincallero, que se fugaron de la Cárcel de Hinojosa del Duque en la noche del 9 de Setiembre último, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en causa que contra los mismos estoy sustanciando por robo de caballerías, aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pozoblanco á 11 de Diciembre de 1857.—L. José María Sanchez.—De orden del Sr. Juez y A. D. A., José Villarcál.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTOS.

El día 28 del presente mes de Diciembre á las 11 de su mañana, se arrienda en subasta pública por tiempo de 4 años desde 1.º de Enero del próximo de 1858, en la habitacion Rectoral del Colegio de San Pelagio, la hacienda de olivar y monte bajo, con casa de teja, nombrada de Torrebermeja, en la Sierra de este término, compuesta de 114 fanegas.

La persona á quien acomode interesarse en espresada subasta, se presentará en la oficina de Obraspías de la Santa Iglesia, hasta el día 24, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de contener el contrato.

Para desde 1.º de Enero de 1859 se arriendan los Cortijos nombrados, cuarto de los Alamos, Cuarto del Rio, Cuarto Nuevo y Cuarto Carrillejo, situados en la campiña y término de esta Ciudad, y el de la Matanza en el de al de Ecija, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Malpica, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en casa del Sr. D. Rafael Chaparro y Llorente, apoderado de dicho Sr. en Córdoba, calle de los Letrados número 49.

Tambien se arriendan para desde San Juan de 1858 las casas números 14 y 16 de la calle del Conde de Gondomar.

Las personas que quieran interesarse en el arrendamiento de dichos Cortijos y Casas harán sus proposiciones hasta el 15 de Enero próximo.

En la villa de Baena, se subastan en venta 83 álamos gruesos blancos, en pje, tal como se hallan en la posesion á las márgenes del rio titulado de Marbella, propia del Excmo. Sr. Conde de Altamira, cuya subasta se verificará el Domingo 27 del presente mes de Diciembre, de 11 á 12 de su mañana, en la Casa-Palacio Administracion de dicho Sr. Excmo., bajo el tipo de 19,000 rs. que es el valorado, y condiciones que contiene el pliego que se halla de manifiesto en la referida Administracion; advirtiéndose que la alameda está bien situada para sacar las maderas con carretas.

ALBUM RELIGIOSO.

GRAN COLECCION

de veinte y cinco composiciones líricas de los mejores poetas contemporáneos, sobre asuntos del Evangelio y hechos de los Apóstoles.

ILUSTRADO

con 24 grandes y hermosas láminas grabadas en acero.

No necesita elogios ni recomendaciones de ninguna clase una obra suscrita en su parte literaria por los respetables nombres que aparecen en la misma, y de cuyo gusto y lujo inusitado que la adorna en su parte material puede formarse una idea por las entregas publicadas.

Consta de 25 composiciones ilustradas con 24 primorosos grabados, abiertos en acero, copias de los mejores cuadros de Murillo, Veronés, Rubens, Guido Reni, A. Carracci y otros.

Condiciones de la suscripcion.

La obra constará de unas 56 entregas en folio, de magnífica impresion en papel vitela, las entregas que escedan de este número se darán gratis.

Cada entrega constará de dos pliegos sencillos equivalentes á uno doble, ó de una lámina.

El precio de cada entrega será de 2 rs. en Madrid y 2 y cuartillo en provincias.

Se publicará lo menos una entrega cada semana.

Con la última entrega repartiremos además de dos bonitas portadas, una elegantísima cubierta, tirada á la purpurina sobre papel de lustre para encuadernar el tomo.

Concluida la suscripcion se aumentará el precio.

Se admiten suscripciones en la imprenta de este periódico, donde se hallan de manifiesto las primeras entregas.

GACETA DE ADMINISTRACION.

Periódico de Derecho administrativo. Saldrá 8 veces al mes desde el actual.

Dicho periódico constará de las secciones siguientes:—Teórica.—Práctica.—Oficial.—De corresponsales.—De noticias.—Una revista mensual.

Siendo muy poco lo que sobre tan interesante materia se ha escrito, la lectura de la publicacion que se anuncia debe interesar á cuantos se ocupan de negocios públicos y muy principalmente á los Sres. Alcaldes.

Precios de suscripcion: Madrid, por un mes 7 rs., tres 19, seis 36.

Provincias: Satisfaciendo el importe en la Administracion, por un mes, 8 rs., por tres 22, por seis, 42.—Verificándolo en casa de los corresponsales: por un mes, 9 rs., por tres 25, por seis 45.

Se admiten suscripciones en la Imprenta de este periódico.

CÓRDOBA:

Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm 8.